

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Visto el estado procesal del expediente **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL Y COMUNICACIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de noviembre de dos mil quince, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00092515, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De acuerdo con el acta de la reunión de la comisión de desarrollo Social del 29 de octubre, el secretario de Desarrollo Social, Xavier Albizuri explicó que la realización de las Caravanas Azteca por parte de su dependencia permiten que la televisora otorgue “a los funcionarios del ayuntamiento entrevistas que tendrían costo para el ayuntamiento” pido se me informen cuántas entrevistas se han realizado bajo ese esquema, a qué funcionarios municipales, se entrevistó, en qué fechas se realizaron estas entrevistas, y cuanto se ahorró el ayuntamiento al lograr dichas entrevistas bajo este esquema”.

II. El once de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

“...Las “Jornadas Caravana Azteca” es una iniciativa de Televisión Azteca (empresa privada) que acude a diversas zonas del estado de Puebla para atender demandas ciudadanas.

Bajo este esquema se han entrevistado a las siguientes personas de Gobierno Municipal de Puebla:

- *José Antonio Gali Fayad, Presidente Municipal.*
- *Dinorah López de Gali, Presidenta DIF*
- *Héctor Sánchez Sánchez, Síndico Municipal*
- *Mario Gerardo Riestra Piña, Secretario del Ayuntamiento*
- *Areli Sánchez Negrete, Tesorera Municipal*
- *Francisco Xavier Albizuri Morett, Secretario de Desarrollo Social*
- *Alejandro Oscar Santizo Méndez, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*
- *Michel Chian Carrillo, Secretario de Desarrollo Económico y Turístico.*

Derivado de lo anterior, es importante señalar que por estas razones, el Gobierno Municipal de Puebla, no gasta recursos por este concepto, pero sí se obtienen beneficios para los ciudadanos.”

III. El treinta de diciembre de dos mil quince, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El doce de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 07/INDICOM-PUEBLA-02/2016, y toda vez el recurso de revisión fue remitido por medio electrónico el treinta de diciembre de dos mil quince, se tuvo por interpuesto hasta el día seis de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el segundo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

periodo vacacional del año dos mil quince de éste Órgano Garante, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la difusión de sus datos personales.

VI. El once de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación al informe de mérito del Sujeto Obligado, así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

VII. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento de esta Comisión, que había emitido un alcance de respuesta al recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso, con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación al alcance de respuesta antes referido, por lo que en el ejercicio de las facultades de esta Comisión, se determinó que el medio de impugnación no quedaba sin materia, por lo que se ordenó continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión.

IX. El trece de abril de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor estudio se procede a dividir la solicitud del hoy recurrente, la cual consistió en:

- 1.- Cuántas entrevistas se habían realizado bajo el esquema de “Jornadas Caravanas Azteca”.
- 2.- A qué funcionarios se realizaron las entrevistas.
- 3.- Fechas en que se realizaron las entrevistas.
- 4.- El ahorro del ayuntamiento al lograr las entrevistas mediante la “Jornadas Caravana Azteca”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, proporcionó al recurrente un listado con el nombre de los funcionarios que habían sido entrevistados bajo el esquema de “Jornadas Caravana Azteca”, así como, informándole que no se gastaban recursos por dicho concepto.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no se le había proporcionado la información completa.

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no contaba en sus archivos oficiales, los temas en comento, reiterando que la “Jornadas Caravana Azteca” es una iniciativa de Televisión Azteca, por lo que se había entregado la información con la que contaba.

Ahora bien, durante la secuela procesal el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta, en los siguientes términos:

“Bajo este esquema, al 15 de diciembre de 2015, se habian entrevistado a las siguientes personas del Gobierno Municipal de Puebla:

- ***José Antonio Gali Fayad, Presidente Municipal.***
- ***Dinorah López de Gali, Presidenta DIF***
- ***Héctor Sánchez Sánchez, Síndico Municipal***
- ***Mario Gerardo Riestra Piña, Secretario del Ayuntamiento***
- ***Areli Sánchez Negrete, Tesorera Municipal***
- ***Francisco Xavier Albizuri Morett, Secretario de Desarrollo Social***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

- *Alejandro Oscar Santizo Méndez, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*
- *Michel Chian Carrillo, Secretario de Desarrollo Económico y Turístico.*

El total de entrevistas realizadas bajo este esquema, FUERON 8, de conformidad al párrafo anterior, sin omitir mencionar QUE A CADA PERSONA SE LE REALIZÓ UNA ENTREVISTA.

Quiero mencionar que “Jornadas Caravana Azteca” NO es una campaña institucional que sea responsabilidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que NO se encuentra inmersa en un contrato oneroso o gratuito de temporalidad anual o específico de publicidad y difusión del quehacer gubernamental.”

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que éste realizara manifestación alguna.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: Solicitud: **00092515**

Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a las partes de la solicitud enumeradas **uno y dos**, toda vez que proporcionó al recurrente el número de entrevistas realizadas a cada funcionario del Honorable Ayuntamiento de Puebla, así como los nombres de los servidores públicos a los cuales se realizó las entrevistas bajo el esquema de “Jornadas Cavarana Azteca”, no siendo así en relación a los puntos marcados con los números **tres y cuatro**, en ese sentido, con fundamento en el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información al proporcionar la información en el medio requerido, cobrando vigor el supuesto que establece la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando: ...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación a los puntos marcados con los números **uno y dos**, en lo que fueron divididos para su estudio.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

”El Sujeto Obligado viola mi derecho de acceso a la información al entregar la información incompleta.”.

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no contaba en sus archivos oficiales, los temas en comento, reiterando que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

“Jornadas Caravana Azteca” es una iniciativa de Televisión Azteca, por lo que se había entregado la información con la que contaba.

De los argumentos vertidos corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Acta trece, de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Social de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha once de diciembre de dos mil quince, con número de folio 00092515.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del sistema INFOMEX, con folio número 00092515, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00092515, de fecha once de diciembre de dos mil quince.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba valorada se observa la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. Para un mejor estudio se procede a dividir la solicitud del hoy recurrente, la cual consistió en:

- 1.- Cuántas entrevistas se habían realizado bajo el esquema de “Jornadas Caravana Azteca”.
- 2.- A qué funcionarios se realizaron las entrevistas.
- 3.- Fechas en que se realizaron las entrevistas.
- 4.- El ahorro del ayuntamiento al lograr las entrevistas mediante “Jornadas Caravana Azteca”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, proporcionó al recurrente un listado con el nombre de los funcionarios que habían sido entrevistados bajo el esquema de “Jornadas Caravana Azteca”, así como, informándole que no se gastaban recursos por dicho concepto.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no se le había proporcionado la información completa.

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no contaba en sus archivos oficiales, los temas en comento, reiterando que “Jornadas Caravana Azteca” es una iniciativa de Televisión Azteca, por lo que se había entregado la información con la que contaba.

Resulta necesario hacer hincapié en el hecho que únicamente se abordará el estudio de los puntos tres y cuatro en los que se dividió la solicitud de acceso relativo a las fechas en que se realizaron las entrevistas y el ahorro del ayuntamiento al lograr las entrevistas mediante “Jornadas Caravana Azteca”; toda vez que en el considerando cuarto de la presente resolución se decretó el **SOBRESEIMIENTO** en relación a los números uno y dos.

Por lo que respecta a la parte de la solicitud marcada con el número **tres**, mediante la cual el recurrente solicitó conocer las fechas en que se realizaron las entrevistas mediante “Jornadas Caravana Azteca”, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida se limita a informar que no cuenta con dicha información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8 y 55 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Artículo 55.- “Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en sus artículos 1, 3 y 26 establece:

Artículo 1. “Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones, como Dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada.”

Artículo 3. “La Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones, tendrá por objeto:

- I. Conducir la política municipal de innovación digital, modernización y capacitación para generar nuevas formas de administrarla, utilizando las tecnologías de la información, con un enfoque de Gobierno Abierto; y**
- II. Establecer y coordinar las estrategias y políticas de imagen institucional, así como las que les confieran, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.”**

Artículo 26. “El Director de Comunicación Social tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, las siguientes:...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

III. Dar seguimiento al monitoreo de medios de comunicación, haciéndolo del conocimiento a las Dependencias y Entidades, de acuerdo a sus áreas de competencia;...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido, y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo que se pide en relación al punto tercero de la solicitud de información que se analiza se trata de información que el Sujeto Obligado, debe tener documentada pues entre las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social del mismo, debe dar seguimiento al monitoreo de medios de comunicación, haciéndolo del conocimiento a las Dependencias y Entidades, por lo que en ese sentido se trata de un acto derivado de sus atribuciones y está obligación la impone el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, la normativa que regula su actuar, por lo que se debe ordenar la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

hoy recurrente; y sólo en el supuesto que no obre en los archivos del Sujeto Obligado, el expediente en su totalidad, éste debe proceder conforme lo establece el artículo 55 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”

Lo anterior, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado no cumple con su Obligación de dar acceso a la información, por lo que esta Comisión considera fundados los motivos de inconformidad del recurrente en relación al punto **tres** en lo que fue dividida la solicitud para su estudio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto que éste realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcione al recurrente las fechas en que se realizaron las entrevistas bajo el esquema “Jornadas Caravana Azteca”, o en su caso, observe lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Octavo. Se procede al análisis de la solicitud de información por lo que respecta al requerimiento identificado con el número cuatro, mediante el cual el recurrente solicitó conocer el ahorro del Ayuntamiento al lograr las entrevistas bajo el esquema “Jornadas Carava Azteca”; el Sujeto Obligado por su parte, en su respuesta informó que no gastaba recursos por dicho concepto; en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no contaba en sus archivos oficiales, los temas en comento, reiterando que “Jornadas Caravana Azteca” es una iniciativa de Televisión Azteca, por lo que se había entregado la información con la que contaba y mediante ampliación de respuesta advierte que la información no se encuentra inmersa en un contrato oneroso o gratuito de temporalidad anual o específico de publicidad y difusión del quehacer gubernamental.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII, 8 fracción I y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

“ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

"ARTÍCULO 8. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

"ARTÍCULO 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello;
y

V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de acceso, la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Por la razón antes expuesta, técnicamente el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos. Por documento debemos entender el soporte físico de cualquier tipo –escrito, impreso, sonoro, visual, digital, electrónico, holográfico– en el que se plasma una información. Así, un documento puede ser una carta, un acta, un contrato, una fotografía, un video, una grabación o un archivo electrónico; por lo tanto, respecto al derecho que nos ocupa debemos entender por “información” cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier razón o título.

Esta definición es la que permite darle contenido material al derecho y, gracias a ello, determinar con precisión cuál es su objeto. En efecto, las personas tienen derecho a conocer los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia oficial, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro de la actividad gubernamental sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido y toda vez que el Sujeto Obligado advierte mediante su respuesta y ampliación de la misma, que la información no se encuentra inmersa en un contrato oneroso o gratuito de temporalidad anual o específico de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

publicidad y difusión del quehacer gubernamental y que éste no gasta recursos por dicho concepto, por lo tanto la petición del recurrente en relación el ahorro no se encuentra contenida en documento alguno que hubiese sido generado por el Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

“Criterio 03/2003

*Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están **obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.”

Por lo anteriormente señalado podemos decir, que atendiendo a que la autoridad únicamente está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **00092515**

Solicitud: **00092515**

Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre actos futuros e inciertos, por lo que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en su artículo 54 fracción I, que los Sujetos Obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información cuando éstos le hacen saber al solicitante que la información solicitada no existe, en esa virtud, el Sujeto Obligado al manifestar que no eroga gasto de recursos por ese concepto, y que no existe un contrato oneroso o gratuito de temporalidad anual o específico de publicidad y difusión del quehacer gubernamental, en ese sentido como anteriormente se ha referido el acceso a la información deviene de los documentos que generan posee o administran los Sujeto Obligados, por lo que en el caso en concreto, éste cumple con su obligación de dar acceso a la información al hacer del conocimiento del recurrente, que no existe soporte documental que contenga lo solicitado en relación al punto cuatro de la solicitud de acceso a la información, sin que para ello media una resolución de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente respecto al punto **cuatro** en los que se dividió para su estudio la solicitud formulada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de abril del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **00092515**
Ponente: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **07/INDICOM-PUEBLA-02/2016**, resuelto el catorce de abril de dos mil dieciséis.